Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes:* Que, con fecha tres, cuatro y cinco de marzo del año en curso, ante la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Alejandro Aguilar Brevis, quien la presidió, doña Isabel Mallada Costa, en calidad de juez integrante, y doña María Teresa Barrientos Marabolí, en calidad de juez redactora, se celebró audiencia de juicio oral en causa **RUC N° 1700721618-1, RIT N° 12-2020**, seguida por el Ministerio Público en contra de **MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ**, cédula nacional de identidad Nº 18.607.241-3, soltera, nacida el 17 de febrero de 1994 en Santiago, 26 años de edad, enseñanza media completa, manicurista y especialista en belleza, domiciliada en calle Mamiña N° 128-A, Población El Salitre, comuna de La Cisterna, Santiago; **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad Nº 8.586.401-7, soltero, nacido el 28 de noviembre de 1974 en Santiago, 45 años de edad, enseñanza media completa, bodeguero, domiciliado en calle Narrador Carlos Cerda N° 2.622, Villa Magdalena Petit, comuna de Colina, Santiago; y, **ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA**, cédula nacional de identidad Nº 11.884.580-3, soltero, nacido el 24 de junio de 1971 en Santiago, 48 años de edad, enseñanza media completa, comerciante, domiciliado en calle Isabel Riquelme N° 7.119, Población Clara Estrella, comuna de Lo Espejo, Santiago.

Que, fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Felipe Díaz Acuña, en tanto la defensa de los acusados Molina Jiménez y Trujillo Espinoza estuvo a cargo del Abogado Defensor Penal Público don Francisco Díaz Yuvero y del acusado Flores Aranda a cargo del Abogado Defensor Privado don Rodrigo Rivera Miranda, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados, ya individualizados, según el correspondiente auto de apertura de juicio oral, es la siguiente:

"1.- HECHOS:

Hecho N° 1: (1700726534-4): *Con fecha 06 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 16:08 hrs., el imputado* ***LUIS ALBERTO TORRES ZUÑIGA*** *en concierto con su pareja* ***CYNTHIA LORENA CORNEJO LEÓN y MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ*** *concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en calle Magdalena N° 140, Las Condes y simulando ser clientes del lugar, toma el primero el bolso de la víctima cliente FLORIAN FREUDENTHALER FREUDENTHALER, y procede a revisarlo, sustrayendo desde su interior un Notebook marca Acer, especie avaluada en la suma de $ 520.000.-, apropiándose de estas en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mientras ambas imputadas prestaban cobertura y presenciaban el hecho.*

Hecho 2 ***(causa 1700739477-2)*****:** *Con fecha 08 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 10:20 hrs., el imputado* ***CARLOS ANDRÉS ESPINA GARCÍA*** *en concierto con* ***ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA****, concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en Avda. Vitacura N° 2872, Las Condes, y simulando ser clientes del lugar, distraen mediante conversaciones en voz alta a la víctima cliente MARCELO VELÁSQUEZ LA FUENTE,*

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

procediendo luego CARLOS ANDRÉS ESPINA GARCÍA a tomar y sustraer la mochila que este mantenía debajo de su asiento, y que contenía un computador marca Lenovo, un teléfono celular marca Iphone, llaves de vehículo y de inmueble y documentación de distinta naturaleza, especies avaluada en la suma de $ 2.000.000.-, apropiándose de estas en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mientras ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA prestaba cobertura y presenciaba el hecho comunicándose con el primer imputado

Hecho 3 ***(causa 1700765524-k)*****:** *Con fecha 16 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 19:20 hrs., el imputado* ***PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA*** *en concierto con una mujer no identificada concurrió al establecimiento Starbucks ubicado en calle Isidora Goyenechea esquina Magdalena, Las Condes, y simulando ser clientes del lugar y hablar por teléfono, toma el bolso marca Timbuk de la víctima cliente PABLO LÓPEZ BARI y lo reemplaza por otro, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a un Notebook marca Dell, un muse, un teclado, lentes y dos libros, especies avaluada en la suma de $ 1.000.000.-, apropiándose de estas en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.*

Hecho 4 ***(causa 1700839797-K).:*** *Con fecha 06 de Septiembre de 2017, aproximadamente a las 10:10 hrs., el imputado* ***CARLOS ANDRÉS ESPINA GARCÍA*** *en concierto con* ***ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA****, concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en calle San Sebastián N° 2946, Las Condes, y simulando ser clientes del lugar, distraen mediante conversaciones en voz alta a la víctima cliente FRANCISCO MENESES KOCH, procediendo luego CARLOS ANDRÉS ESPINA GARCÍA a tomar y sustraer la mochila que este mantenía debajo de su asiento, y que contenía un computador marca MacBook Air, llaves, $ 40.000.- y documentación de distinta naturaleza, especies avaluada en la suma de $ 790.000.-, apropiándose de estas en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mientras ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA prestaba cobertura y presenciaba el hecho comunicándose con el primer imputado. El imputado CARLOS ESPINA había registrado momentos antes la mochila de otra cliente.*

Hecho 5 *(causa 1801027984-0)***:** *Con fecha 19 de Octubre de 2018, aproximadamente a las 14:30 hrs., el imputado* ***PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA*** *en concierto con* ***ELIZABETH BELÉN SILVA CALDERÓN*** *concurrieron al establecimiento mall Costanera Center ubicado en Avda. Andrés Bello Nª 2447, Providencia, específicamente al sector Patio de Comidas y simulando ser clientes del lugar tomó el primero la mochila de la víctima cliente OSCAR PIZZA MEJÍAS, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a un Notebook marca HP, dos anillos, 1 cargador, una billetera y documentos personales, especies avaluada en la suma de $ 1.500.000., apropiándose de estas en contra de la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, siendo detenido momentos después cuando se daba a la fuga.*

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos son constitutivos de delitos de Hurto Simple, por un monto entre 4 y 40 UTM, y uno por un monto superior a 40 UTM (hecho N° 2), previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1, 2 y 3 del Código Penal, todos en grado de desarrollo consumado.

3.- PARTICIPACIÓN: A juicio de esta Fiscalía, a los acusados individualizados les ha correspondido participación en los delitos que se les imputa en cada caso, en calidad de

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

autores, en los términos señalados por el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, esto es reincidencia genérica.

PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es reincidencia específica.

ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 449 BIS del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer delitos contra la propiedad.

5.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO: A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 12, 14 N°1, 15 Nº 1, 18, 28, 50, 62, 432, 446, 449, 449 bis, 451, 452, 454 todos del Código Penal; y 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B, 259 del Código Procesal Penal.

6.- PENA REQUERIDA: Por tales consideraciones esta Fiscalía requiere se imponga respecto de los acusados, según las imputaciones que se han formulado en cada caso y las agravantes invocadas:

MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ, la pena de 819 días de presidio menor en su grado medio y multa de 6 UTM como autor de un delito de hurto simple consumado, tipificado en el artículo 446 N°2 del Código Penal y así mismo, las penas accesorias previstas en el artículo 30 del mismo cuerpo legal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Lo anterior con costas.

ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA, la pena de 4 años y 180 días de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 7 UTM como autor de dos delitos de hurto simple tipificados en el artículo 446 N° 1 y N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, y así mismo, las penas accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Lo anterior con costas.

PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 7 UTM como autor de dos delitos de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, y así mismo, las penas accesorias contempladas en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Lo anterior con costas.

TERCERO: *Alegatos del Ministerio Público.* En su **alegato de apertura** el representante del ente persecutor sostuvo que los hechos materia del juicio provienen de una investigación a fin de establecer la existencia de patrones comunes en hurtos simples en establecimientos tipo Starbucks, patios de comida, hay dos modalidades que se reiteran,

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

hubo actos directos de apropiación, en otros hubo acciones concertadas con distribución de funciones, alguno se apropiaba, y otros tomaron parte colaborando y prestando cobertura, para ello se contará con videos, declaración de aprehensores, representantes de los establecimientos y del oficial de caso. La sustracción de especies fue de mochilas y computadores, pero es relevante que se trataba de reuniones de trabajo, el contenido de los computadores era importante, ello por la extensión del mal causado, sufrieron una desagradable sorpresa, jamás se imaginaron sufrir el hurto ni lo presenciaron. Pedro Trujillo incurrió en actos directos, contando siempre con la colaboración de otro; la acusada Molina prestaba cobertura, se verá en imágenes; y, el acusado Flores, también prestó cobertura y colaboración previo concierto. Se buscará convencer al tribunal de la ocurrencia de estos actos concertados, solicitando la condena.

En su **alegato de clausura** el fiscal indicó que durante el desarrollo del juicio se ha presenciado abundante prueba en torno a los hechos de la acusación, la investigación comenzó en base a información aportada por Jorge Urzúa de Starbucks, en sus establecimiento se estaban cometiendo reiterados hurtos de mochilas y especies de clientes, aseveró que eran grupos organizados que reiteraban conductas y modo de actuar. Así, la fiscalía comenzó un análisis criminal levantando un conjunto de casos en base a patrones comunes como cantidad y roles de partícipes, género de aquéllos y lugares de comisión. Los convocó la comisión de cinco hechos por personas organizadas. Se escuchó a cuatro de cinco víctimas y el carabinero que recibió la denuncia del afectado ausente, los afectados concurrieron al café generalmente acompañados, estaban concentrados en su reunión, sin percibir la sustracción de sus pertenencias, reemplazándose una vez una mochila, la revisión de bolsos o derechamente llevarse el bolso, esto se vio a través de filmaciones de las cámaras de seguridad, en menos de un minuto se sustrajeron las especies, se apreció la coordinación, había autores ejecutores y del artículo 15 N° 3 del Código Penal, a veces derechamente distrajeron a las víctimas, prestaban cobertura, se ponían y sacaban chaquetas para la sustracción, movían mesas y sillas, no consumían nada. Además, aun sin la declaración de los afectados, se contó con videos, los afectados aportaron las especies sustraídas y su valor, algunas fijadas fotográficamente, hubo especies que no aparecieron nunca, como en el hecho 1, tampoco se vieron especies del hecho 2, pero sí del hecho 3 y 4. Posteriormente, la investigación se orientó en estos 5 hechos, respecto del hecho 5 se produjo la detención flagrante de Trujillo, aquel lo reconoció en juicio, se contó con el testimonio de la víctima, ninguna víctima pudo reconocer a los hechores, pues no se percataban del momento de la sustracción. A través del oficial de caso, a Mónica se le acusó en el hecho 1, se desarrolló por otros dos partícipes más, en el video se ve a Mónica con Luis y Cynthia, usando la parka, en redes sociales se evidenció su relación. Además, Mónica fue detenida por la comisario Almonacid, encontrándose la parka coincidente en color y forma con la usada al cometer el hecho, esas parkas tipo Michelin son habituales, cuántas parkas de esas tiene Mónica entonces, aquella situación genérica filtrada, sumada a las coincidencias, se convierte en evidencia, por lo que se concluyó que se trató de la misma persona. Roberto Flores se relacionó con Carlos Espina, fueron detenidos en el pasado conjuntamente por los mismos hechos, cotejando imágenes se determinó que incurrió en conductas de coautor, distraía a las víctimas, hablaba con ellas, Carlos le hacía señal con las manos para que hablara con ellos, y así lo hizo. El hecho 5 de la detención flagrante fue muy similar al hecho 3, llegar al

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

lugar, sacarse la chaqueta acercarse a la víctima, mover sillas y mesas, tapar la especie con la chaqueta, es un mismo modus operandi. Pedro salió en videos, hubo cotejo de imágenes. Pide tener presente no sólo las indagaciones realizadas, las fotografías desde el gabinete de identificación, sin perjuicio del reconocimiento de Trujillo, todos ellos mantienen parecido con las imágenes que se aportaron del gabinete. No es exigible que las víctimas sindiquen a los imputados en audiencia, hay prueba indiciaria que espera lleve al tribunal la convicción del Ministerio Público. Mónica Molina hoy en día no está igual, tiene problemas de salud, no se le puede exigir al funcionario que la reconociera el día de hoy. La situación de Roberto Flores es más grave, hoy estaba sin lentes, es habitual que tenga menos pelo por el tiempo, tampoco le era exigible al funcionario realizar ese reconocimiento el día de hoy. Las personas cambian con el tiempo, ambos guardaron silencio, la fisonomía de estas personas cambió por el paso del tiempo, pidiendo al tribunal juntar la prueba indiciaria, analizar y evaluar los medios. Las víctimas han reiterado que les sustrajeron especies materiales, pero nadie se lo esperaba, ir a tomar un café, pero les robaron sus pertenencias, situación molesta y desagradable, añadiendo al evacuar la **réplica** que no es cierto que determinados hechos admitan determinadas pruebas, aquello no lo ha dicho el legislador, hay pruebas mejores que otras, hay veces en que es más fácil para todos cuando un acusado confiesa, por ello será más fácil probar el hecho 5, pero no es la única prueba, es necesario cuando la detención no es flagrante, en estos casos es necesario el cruce de indicios, para Mónica hay videos, redes sociales, la vinculación de los tres, lo mismo respecto del acusado Trujillo.

CUARTO: *Alegatos de la defensa.* Que, el **abogado defensor de los acusados Molina Jiménez y Trujillo Espinoza** en su **alegato de apertura** pidió la absolución, pues el Ministerio Público no podrá acreditar la participación de sus defendidos en los hechos de la acusación, afirmando que no se invocó la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

Que, el **defensor de los acusados Molina Jiménez y Trujillo Espinoza** en su **alegato de clausura** respecto de Mónica Molina solicitó su absolución, respecto del hecho 3 de Trujillo también, pues a su juicio están en juego los límites a la libertad de prueba, preguntándose si se puede acreditar un homicidio sin autopsia, a pesar de la libertad probatoria ello no es posible, hay conocimientos científicamente afianzados, citando el artículo 221 del antiguo Código de Procedimiento Penal, el solicitar la opinión de peritos, en este caso era necesario contar con un experto, la única prueba de participación eran las imágenes de video borrosas no nítidas, confrontándolas con fotografías para cotejo, era necesaria una pericia como lo era antes, la respuesta es afirmativa, no se contó con perito antropométrico o antropólogo especialista en la materia, para la superposición facial, esta es una técnica que requiere cautela, por esta ausencia quedamos en el plano de la sospecha y en el "se parece", se han mostrado imágenes de personas parecidas como pueden serlas varias más. Se emplearon imágenes de Facebook, el universo de personas analizadas fue muy pequeño, no tenían conocimientos de una ciencia o arte para arribar a un resultado concluyente. La técnica de la superposición facial requiere, según la literatura, no solo el cotejo con una imagen, sino que con varias y en distintos ángulos. De Pedro Trujillo se hizo cotejo solo con imagen de biométrico, de Molina se usaron imágenes también de Facebook, pero las de las cámaras de seguridad estaban distorsionadas, el mentón al unir las imágenes no quedaba a la misma altura, eso es un detalle importante, ya que es la única prueba de participación. Para fortalecer la debilidad de esa prueba, se habló de la chaqueta, que era

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

gris, pero se incautó y exhibió una parka crema, los cuellos de ambas eran distintos, no era la misma chaqueta. Pedro Trujillo al ser detenido y revisado su domicilio, no se encontró prueba alguna. La prueba es insuficiente, se están solicitando penas de más de tres años y un día, se requerían diligencias con precisión y rigor, no basta el "se parece", aquello es insuficiente. Respecto del hecho 5, pidió se valore la colaboración prestada por su defendido, aclarando al **replicar** que no ha planteado la obligatoriedad de una prueba, sino la necesidad de una pericia en este caso, el Ministerio Público planteó el cotejo, y esto requería la opinión de un experto, no podía un lego hacer la comparación en base a sus buenos deseos.

Por su parte, el **abogado defensor del acusado Flores Aranda**, en **su alegato de apertura** pidió la absolución, afirmando que el Ministerio Público no podrá acreditar la participación de su defendido en los hechos acusados.

El **abogado defensor del acusado Flores Aranda**, en **su alegato de clausura** Sostuvo que el Ministerio Público no logró vencer la presunción de inocencia, no se contó con informe antropométrico a fin de determinar la autoría, no están confesos, no fueron reconocidos, no se les incautaron especies. El subcomisario expresó una apreciación subjetiva sin preparación técnica para ello, tampoco lo reconoció en estrados, estando a metros de distancia, solicitando se le absuelva de los hechos 2 y 4, con expresa condena en costas, adhiriendo al **replicar** a los dichos del otro defensor, las cámaras no son claras, están difusas, no hay nitidez, insistiendo en que se requería el peritaje antropomórfico.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que, según consta en el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: *Declaración de los acusados.* Que, los acusados **MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ** y **ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, se acogieron a su derecho a guardar silencio, amparándose en el mismo en **la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal**, renunciando libre e informadamente a éste el acusado **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA,** prestando declaración al inicio de la audiencia de juicio oral.

Así, **TRUJILLO ESPINOZA** exhortado a decir la verdad, libremente pidió perdón a las víctimas, el 16 de octubre fue al mall costanera, estaba sin trabajo y recién salido de la cárcel, vio la mochila, la persona estaba distraída, la tomó para sustraerla, al caminar a la escalera llegaron los guardias y lo tomaron detenido, el recién salía de la cárcel, nunca ha tenido una oportunidad, tenía que comer y por eso trató de sustraer la mochila sin dañar a nadie, al llegar a la escalera lo tomaron detenido, admitiendo que ese delito lo cometió junto a la otra persona indicada. Respecto de los demás hechos, nada tiene que ver, parece que estaba cumpliendo condena, salió en octubre, al no ser reconocido en cámaras fue dejado en libertad.

Al fiscal indicó que andaba con Elizabeth, una mujer de 19 años, la conoció en una comisaría, ese día se juntaron en la mañana temprano, el 16 de octubre, fueron a comer al costanera, en eso vieron la mochila, él sustrajo la mochila, ella nada tuvo que ver.

Se le exhibió **set fotográfico N° 2**, describiendo que en la imagen (1) se observa él frente a Elizabeth, en ese momento tomó la mochila, (2) la llevaba en su mano e iba llegando

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

a la escalera, (3) está tomando la mochila, no recuerda al dueño, (4) los guardias lo llevaban detenido, y (5) ahí va con los guardias, no se ve muy bien, es en el sector derecho de la fotografía; **set fotográfico N° 3**, imagen (1) las especies, un computador, plata, ropa, a la izquierda se ve la mochila que él sustrajo. Desde que la tomó hasta ser detenido transcurrieron dos o tres minutos, precisando que fue detenido por los guardias de seguridad del mall costanera.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal indicó que espera una sentencia justa, nunca ha tenido beneficios ni la oportunidad de rehabilitarse, lleva dos años sin caer detenido.

SÉPTIMO: *Medios de prueba de la* Fiscalía. Que, con el fin de probar los hechos en que sustenta su acusación, el Ministerio Público aportó en la audiencia de juicio las siguientes probanzas:

1.- Prueba testimonial, constituida por la declaración de los testigos (1) Jaime Miguel Gallardo Retamales, (2) Marcelo Rodomires Velásquez Lafuente, (3) Pablo Martín López Bari, (4) Francisco Javier Meneses Koch, (5) Óscar Julián Pizza Mejia, (6) Ariel Karim Moya Claro, (7) Jorge Urzúa Sotomayor, (8) Ricardo Felipe Gajardo Cisternas, y, (9) Lorena Gabriela Almonacid Llaiquel.

2.- Prueba documental, consistente en impresión de valor de UTM-UTA-IPC para los meses de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos

3.- Prueba material, esto es, (1) NUE N° 4521363 correspondiente a una chaqueta color crema, marca Mossimo, talla S, y, (2) Filmaciones contenidas en NUE N° 4311530 correspondiente a un disco duro marca Toshiba color azul de 1 TB. y 2 CDS entregado bajo cadena de custodia por don JORGE URZÚA SOTOMAR, Encargado de Seguridad patrimonial Starbucks, en relación a los todos los hechos.

| **4.- Otros medios de prueba**, a saber, (1) Set de fotografías desde filmaciones de seguridad, cotejos de imágenes con fotos de gabinete de identificación y redes sociales, pantallas de Facebook (que incluyen imágenes y leyendas de la red social) contenidos en Informe Policial Nº 20180506768/801 de 07 de Septiembre de 2018 de la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística Metropolitana Oriente, en relación a todos los hechos, (2) Set de 5 fotografías del patio de comidas de mal Costanera Center, donde se aprecia a los imputados y el momento en el que sustraen las pertenencias de la víctima, (3) Set de una fotografía de las especies sustraídas y halladas en poder de los imputados y (4) Set de fotografías correspondientes a la entrada y registro del domicilio de la imputada Mónica Molina Jiménez, 1 fotografía de chaqueta Mossimo color crema, reloj marca Guess, estuche marca Bebe color negro y reloj de la misma marca color rosado, 1 fotografía ampliada de los relojes y estuches ya mencionados, especies halladas e incautadas en su domicilio, contenidas en anexo N° 6 de Informe Policial N° 847 de 04/10/18.

Que, las defensas de los acusados **MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ, ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA** y **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA** no ofrecieron probanzas propias.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

OCTAVO*: Hecho acreditado.* Que, valorando la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se dieron por acreditados los siguientes hechos:

Hecho N° 1:

"El día 06 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, un individuo junto a dos mujeres concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en calle Magdalena N° 140, Las Condes, instalándose en el sector de clientes del lugar, tomando el primero un bolso que allí se encontraba perteneciente a otro cliente, identificado como FLORIAN FREUDENTHALER, revisándolo, sustrayendo desde su interior un Notebook, especie avaluada en un suma superior a media unidad tributaria mensual y que no excede de cuatro".

Hecho N° 2:

"El día 08 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 10:20 horas, dos sujetos concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en Avda. Vitacura N° 2.872, Las Condes, dirigiéndose al sector de clientes del lugar, procediendo uno de ellos a apropiarse de la mochila del cliente MARCELO VELÁSQUEZ LA FUENTE, el cual contenía un computador marca Lenovo, un teléfono celular marca Iphone, llaves de vehículo y de su inmueble, así como documentación de distinta naturaleza, especies avaluadas en una suma superior a media unidad tributaria mensual y que no excede de cuatro, mientras el otro individuo hablaba por teléfono y presenciaba el hecho".

Hecho N° 3:

"El día 16 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 19:20 horas, un individuo concurrió junto a una mujer no identificada al establecimiento Starbucks ubicado en calle Isidora Goyenechea esquina Magdalena, Las Condes, instalándose en el sector de clientes del lugar, hablando ambos por teléfono, tomando el primero el bolso marca Timbuk de propiedad del cliente PABLO LÓPEZ BARI, reemplazándolo por otro, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a un Notebook marca Dell, libros y otras especies, avaluadas en una suma superior a media unidad tributaria mensual y que no excede de cuatro".

Hecho N° 4:

"El día 06 de Septiembre de 2017, aproximadamente a las 10:10 horas, dos sujetos concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en calle San Sebastián N° 2.946, Las Condes, acercándose al sector de clientes del lugar, conversando uno de ellos con personas que acompañaban al cliente FRANCISCO MENESES KOCH, procediendo el otro a tomar y sustraer la mochila que aquel mantenía en un asiento, y que contenía un computador marca MacBook Air, llaves, dinero en efectivo y documentación de distinta naturaleza, especies avaluada en una suma superior a media unidad tributaria mensual y que no excede de

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

cuatro, mientras el otro individuo prestaba cobertura y presenciaba el hecho, comunicándose con el primero".

Hecho N° 5:

"El día 19 de Octubre de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA** en compañía de otra mujer, concurrieron al establecimiento mall Costanera Center, ubicado en Avda. Andrés Bello N° 2.447, Providencia, específicamente al sector Patio de Comidas adonde se encontraban clientes, tomando el primero la mochila del cliente OSCAR PIZZA MEJÍAS, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a un Notebook marca HP, una billetera y documentos personales, entre otras especies, avaluadas en una suma superior a media unidad tributaria mensual y que no excede de cuatro, siendo detenido momentos después cuando se daba a la fuga".

NOVENO: *Valoración de los medios de prueba a fin de acreditar el hecho punible.* Que, en cuanto a los hechos que se han dado por acreditados y señalados en el considerando precedente, se han establecido con las pruebas antes mencionadas, según el razonamiento y ponderación de las probanzas allegadas al juicio que se expondrá a continuación.

RESPECTO DEL HECHO N° 1.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como la dinámica de ocurrencia del hecho**, se escuchó al funcionario de carabineros que tomó la denuncia a la víctima, **Jaime Miguel Gallardo Retamales,** quien al fiscal señaló que viene por una denuncia acogida el 6 de agosto de 2017 al ciudadano Florian Freudenthaler, quien concurrió a la unidad a efectuar la denuncia por la sustracción de su notebook marca Acer, eran las 19.00 horas y manifestó que, alrededor de las 16.15 horas, en el Starbucks de calle Magdalena N° 140, Las Condes, estaba con un amigo de nombre Bernard Müller, recibiendo éste un llamado, luego él se levantó por un café, dejando su mochila, y, al regresar, la mochila estaba abierta y sin su computador, su amigo nada había visto, habló con el jefe de seguridad que le dijo que debía denunciar para entregar las imágenes de las cámaras, avaluando la especie en $520.000. A la defensa de Molina y Trujillo precisó que la víctima no aportó documentación de la especie, ya que todo era de Austria.

Complementando y ratificando el testimonio precedente, compareció el encargado de seguridad de la cadena de locales Starbucks, **Jorge Antonio De Jesús Urzúa Sotomayor**, quien al fiscal indicó que viene por un foco investigativo desarrollado, él trabaja en Starbucks Coffe Chile, está a cargo de la seguridad, dentro de sus funciones está ver el tema de los delitos que afectan a clientes y la tienda. El 2017, a raíz de una serie de delitos que afectaron a sus clientes, comenzaron a agrupar las causas, se repetían sujetos, modus operandi, horarios y tiendas. Contactaron a fiscalía y se inició la investigación, especificando que sufrieron una serie de hurtos entre agosto y septiembre de 2017, delitos que ocurrieron en sus tiendas de calle Magdalena, del edificio Titanium y de Isidora Goyenechea. En calle Magdalena ocurrieron dos delitos, uno afecto a un ciudadano extranjero, operó un individuo que ubicaron en otros delitos, un sujeto calvo que actuaba junto a dos mujeres, quienes distraían a los clientes, mientras el sujeto con la técnica del torero sustrae especies como computadores y tarjetas de crédito. El otro delito también fue por otro individuo recurrente, Pedro Trujillo, quien actuaba junto a una mujer, realizando las mismas maniobras [illegible]

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

distraía y él consumaba el delito, afirmando que Starbucks es reconocida a nivel internacional, les afecta mucho el tema de los delitos porque deben proteger su marca, debe ser un lugar que permita un consumo y trabajo tranquilo, por ello han instalado ganchos de seguridad, correas, cámaras de última generación para evitar la impunidad de estos delitos, ya que sus clientes normalmente van a desarrollar reuniones de trabajo, negocios, hay muchos clientes extranjeros, hay una actitud de relajo en sus tiendas. Indicó que se han instalado cámaras de última generación, especialmente en el sector especial de Magdalena adonde se cometían delitos, esa cámara da visión en 360°, en agosto y septiembre de 2017 dichas cámaras estaban operativas y se grabaron los hechos, él observó esas filmaciones y remitieron las imágenes al Ministerio Público.

Se le exhibió **filmación NUE 4311530, del hecho N° 1, de 6 de agosto de 2017**, primera pista, 16:06:58 horas, del 6 de agosto de 2017, señalando que corresponde al local de calle Magdalena con Isidora Goyenechea, sector del lobby, en ese lugar habían dos personas, entre ellos la víctima, un ciudadano austríaco, explicando que esta cámara se llama "ojo de pez" o "fish eye", pues graba en 360°, permite diversas visualizaciones, hay cuatro sectores de la toma, en la segunda mesa que apunta se ve a la víctima, llegó caminando, dejó su bolso en el suelo y fue hacia la barra a comprar un producto, son las 16:08 horas, ingresó luego un sujeto calvo, siempre andaba igual, llegó junto a dos mujeres, ellas daban cobertura y observaban, una va cubriendo la visión del personal de la barra, el sujeto sustrajo desde el interior del bolso un notebook, demoraron aproximadamente un minuto en la operación, a las 16:09 ya se van retirando. En este caso, el sujeto con su parka cubrió el bolso para sustraer el computador, las mesas y sillas las pusieron de tal forma de cubrir lo que sucedía. Al sujeto calvo y las mujeres las había visto en otros delitos cometidos en locales Starbucks, explicando que, cada vez que constatan un hecho, la tienda levanta un reporte de incidente, se guardan los registros y se informa a la víctima por si se requieren las imágenes. Los afectados se sorprenden, sienten impotencia, se sienten vulnerados. Precisó que el sujeto acercó el sillón, y con su pierna enganchó la mochila, ella corrió el asiento, cortando la visión del dependiente, y el individuo usando la parka sustrajo las cosas desde el interior de la mochila. Nada consumieron, la otra chica también observaba los movimientos. La cámara con otro enfoque, a las 16:13:40 horas, se aprecia a un supervisor de la tienda tomando la mochila, esto pues por protocolo al ver alguna especie en un lugar que permita la sustracción, se debe consultar a la persona y dejar la especie sobre el asiento del lado, luego llegó la víctima, tomó el bolso y se percató que no tenía el computador en su interior, son las 16:17 horas, acercándose al equipo de la tienda, levantándose el reporte de incidente.

A raíz de un trabajo de análisis identificaron bandas, aseverando que hay colusión de ciertos sujetos que buscan sus tiendas para cometer delitos, aprovechando la situación y comportamiento de sus clientes, el cual es de relajo, hay reuniones de trabajo, estas personas de manera concertada, tratando de llamar la atención y engañar, lograban sustraer especies. Estos hechos para ellos como compañía significan un daño grande a su imagen y reputación para con sus clientes.

A la defensa de Molina y Trujillo señaló que el Ministerio Público le pidió imágenes de las cámaras, él revisó y entregó estos registros, previamente no declaró, esta es su primera declaración. El nombre Pedro Trujillo lo supo porque es conocido en el ambiente, ha cometido

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

diversos delitos, fue detenido hace un año afuera del local de Isidora Goyenechea con Magdalena, escuchó el nombre en el momento de su detención, esta persona es ampliamente conocida en el ambiente de hoteles y restaurant de Isidora Goyenechea, Vitacura y las Condes, este antecedente no se lo aportó carabineros, aclarando conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal que antes no declaró en el tribunal pero sí ante el fiscal.

Que, los relatos precedentes, esto es, el emanado del funcionario que tomó la denuncia efectuada por la víctima Florian Freudenthaler, y del encargado de seguridad de la cadena Starbucks, se apreciaron como espontáneos y creíbles, carentes de interés en el resultado del juicio, ratificado en aspectos relevantes por las imágenes captadas por las cámaras de seguridad existentes en el lugar y exhibidas en estrados, logrando concluirse de dichas probanzas que el día 06 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, un individuo de sexo masculino concurrió junto a dos mujeres al establecimiento Starbucks ubicado en calle Magdalena N° 140 –Magdalena con Isidora Goyenechea-, Las Condes, dirigiéndose al sector de clientes del lugar, instalándose en una mesa cercana al afectado, tomando el sujeto un bolso que allí se encontraba, perteneciente a un cliente identificado como FLORIAN FREUDENTHALER, revisándolo, para lo cual se cubrió el brazo con una chaqueta, sustrayendo desde su interior un Notebook, retirándose todos del lugar luego de realizada la acción descrita.

Conforme a lo razonado, logró acreditarse un obrar rápido y subrepticio, aprovechando la distracción de las personas presentes en el establecimiento, clientes y dependientes, en especial del ofendido, procediendo el hechor a revisar una mochila, sustrayendo un computador que había en su interior, dándose a la fuga del lugar con éste en su poder, estando presentes durante el desarrollo de las acciones descritas dos personas de sexo femenino, quienes también se retiraron del lugar junto al primero, sin efectuar consumo alguno, percatándose en los instantes siguientes la víctima de la ausencia de su notebook, efectuando posteriormente la denuncia correspondiente.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena,** del relato de los testigos e imágenes de las cámaras de seguridad, claro resultó ser que un individuo se aproximó al bolso de la víctima, tomándolo y revisándolo, sacando la especie ajena a su dominio desde el interior, cubriendo la maniobra y la especie con una chaqueta que portaba, retirándose del lugar en breve tiempo, alrededor de un minuto, en compañía de dos mujeres, con aquella en su poder.

El **ánimo de señor y dueño** del sujeto activo se probó al establecerse que la sustracción de especies tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se determinó que luego de la apropiación se dio a la fuga con aquella en su poder, abandonando el local, lo que se concluyó de las citadas probanzas.

La **falta de voluntad de su dueño**, respecto de las especies sustraídas se comprobó con la declaración del funcionario que recibió la denuncia, además del relato efectuado por el encargado de seguridad de Starbucks ante las imágenes exhibidas, estableciéndose la sustracción de un computador tipo Notebook desde el interior del bolso del afectado, el cual no fue recuperado.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

El **ánimo de lucro** emana de las propias características del bien mueble objeto de la apropiación, esto es, una computador portátil, el que por su naturaleza resulta fácilmente reducible a dinero en el comercio informal, lo que permite concluir el interés del sujeto de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Finalmente, a fin de encuadrar el ilícito en alguno de los **numerales del artículo 446 del Código Penal**, careciéndose de antecedentes suficientes aportados por el acusador con tal finalidad, conforme al artículo 455 del Código Penal, se procederá a realizar un avalúo prudencial del notebook, en un monto superior a media e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos, consignado en documento N° 1 impresión de valor de UTM-UTA-IPC para el mes de agosto de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos, ascendente a $46.600.

RESPECTO DEL HECHO N° 2.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como la dinámica de ocurrencia del hecho**, se escuchó a la víctima **Marcelo Rodomires Velásquez Lafuente,** quien al fiscal respondió que fue testigo y víctima del hurto de su mochila desde el Starbucks del edificio Titanium, estaba en una reunión en ese edificio, bajó con su colega, les había ido bien, pasaron a tomar un café en el Starbucks, estaban relajados, dejó su mochila al lado de su silla, estaban solos, sin mucha gente, esto fue el 8 de agosto de 2017, a eso de las 10:15 horas, tomaban café y hablaban de lo bien que les había ido, a las 10:20 aproximadamente seguían conversando, pero al ver el video vio que a esa hora le hurtaron su mochila, no se dio cuenta, estaba al costado trasero de su silla, al retirarse del lugar se paró, buscó la mochila y no la encontró, eso fue terrible porque es ingeniero asesor y consultor, en ese computador tenía la información de su trabajo, él es el sustento de su familia, además, en la mochila iba documentación privada como los papeles del auto con su dirección y datos, también tarjetas de la empresa con su celular, su celular apagado, así como las llaves de su casa, por ello se sintió víctima de lo sucedido y desprotegido, sabían su dirección, datos personales, su teléfono, tenían las llaves de su auto y su casa, los papeles del auto, esa semana fue negra para él. La mochila era color negro como profesional, no llamativa, marca no recuerda, su computador era negro marca Lenovo, moderno, ese computador era de la empresa, tenía un valor de $800.000 aproximadamente, su celular era un iPhone de $300.000, la llave en duplicado le costó $500.000, tuvo que renovar los papales en el registro civil y la municipalidad.

Se le mostró **filmación NUE 4311530, del hecho N° 2, de 8 de agosto de 2017**, se aprecia el Starbucks, se ubicaron en la parte izquierda superior, estaban allí él y su colega, la mochila estaba detrás de su silla, al lado suyo, conversaba con su colega, habían ido a los pisos de arriba del edificio, hablaban de la reunión, tomaban un café, todo iba normal y relajado, se observa cómo llegaron dos personas, él nunca los vio, estaba concentrado en la conversación, eran las 10:20 horas, usaron la técnica de la distracción, aprovecharon que el lugar era encerrado y había poca gente, formaron una pantalla para distraer. Desde otro ángulo se ve que la mochila estaba al lado de su silla, él conversaba con su compañero, al terminar de conversar y retirarse, su mochila ya no estaba. Agregó que pensaba que Starbucks tenía medidas de seguridad mínimas, los sujetos sacaron la mochila, al avisar se

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

lavaron las manos y le dijeron que debían hacer la denuncia. A las 10:24:21 horas la mochila ya no estaba, a las 10:26 horas se pararon y comenzó el drama pues no encontraban la mochila, su compañero le consultaba si estaba seguro, él siguió buscando y su colega fue a hacer el reclamo, subió a hablar con el administrador y le explicaron el procedimiento a seguir.

Esta situación para él fue una muy mala experiencia, sintió que un desconocido andaba con toda su documentación, vio vulnerada su privacidad, además tenía toda la información relevante en su computador, perdió información y clientes, perdió tiempo rehaciendo documentos, temió también por su familia, no solo por él.

Complementando y ratificando el testimonio precedente, el encargado de seguridad de la cadena de locales Starbucks, **Jorge Antonio De Jesús Urzúa Sotomayor**, en lo pertinente, al fiscal indicó en el local ubicado en Torre Titanium actuaron dos sujetos, repetían horario, actuó un sujeto con cojera visible junto a un segundo que le daba cobertura, engañaban, hablaban por teléfono en vos alta, distraían a los clientes, sustraían bolsos con computadores, precisando que ese local del edificio Titanium queda en avda. Vitacura N° 2.872, en el primer piso, esa tienda tiene dos salidas, una que da al parque y otra que da a Avda. Vitacura, lo normal es el ingreso por el parque saliendo por la puerta anterior, en ese caso en particular operó el sujeto de la cojera junto a un segundo sujeto bien caracterizado, de traje, con buenos modos, que daba cobertura al primero que sustrae las especies. Se le mostró **filmaciones NUE 4311530, hecho N° 2, de 8 de agosto de 2017**, indicando que aparece la fecha 8 de agosto de 2017, a las 10:19 horas, es la tienda del edificio Titanium de avda. Vitacura N° 2.872, hay dos accesos, uno que da al parque Titanium, se ve ingresar a dos sujetos también habituales, uno de ellos con cojera visible en compañía del otro sujeto, a veces con un tercer individuo, el que no es cojo habla por teléfono distrayendo la atención de las personas, para que no vean el delito que está cometiendo el otro, el sujeto se saca la chaqueta cubre la mochila del cliente saliendo por la puerta de Avda. Vitacura. Usando otra visión de la misma cámara se ve la mochila que sustrajo el individuo, en la zona inferior izquierda, -está sobre el suelo-, llegan los sujetos, uno con cojera visible, lleva una chaqueta en su mano, mueve una silla, ello para distraer a las personas, el otro hablaba por teléfono, el de la chaqueta con su mano tomó la mochila, también demoraron alrededor de un minuto. A las 10:26 horas el propietario del bolso se da cuenta que no estaba en su lugar, contactándose con el equipo de la tienda, reportándoseles el incidente.

Que, los relatos precedentes, emanados del afectado y del encargado de seguridad de la cadena Starbucks, impresionaron como espontáneos y creíbles, concordantes en aspectos relevantes en la dinámica de ocurrencia de los hechos, ratificado por las imágenes captadas por las cámaras de seguridad existentes en el lugar y exhibidas en estrados a ambos testigos, logrando concluirse de dichas probanzas que, el día 08 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 10:20 horas, dos sujetos concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en Avda. Vitacura N° 2.872, comuna de Las Condes, dirigiéndose al sector de clientes del lugar, procediendo uno de ellos a apropiarse de la mochila del cliente Marcelo Velásquez Lafuente, el cual contenía un computador marca Lenovo, un teléfono celular marca IPhone, llaves de su vehículo y de su inmueble, así como documentación de distinta naturaleza, mientras el

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

otro individuo hablaba por teléfono y presenciaba el hecho, retirándose ambos del lugar con las especies en su poder.

Conforme a lo razonado, logró acreditarse un obrar rápido y furtivo, aprovechando la distracción de las personas presentes en el establecimiento, clientes y dependientes, en especial del ofendido, quien conversaba con otra persona que lo acompañaba, procediendo uno de los hechores a tomar una mochila, cubriendo la maniobra con una chaqueta, sustrayéndola junto a las especies que iban en su interior, dándose a la fuga del lugar con ésta en su poder, estando presente durante el desarrollo de la conducta desplegada otro individuo de sexo masculino, quien hablaba por teléfono observando la acción, retirándose posteriormente uno y luego otro del establecimiento, sin efectuar consumo alguno, percatándose en los instantes siguientes la víctima de la ausencia de su mochila y especies que contenía, requiriendo ayuda al personal del citado local.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena,** del relato de los testigos e imágenes de las cámaras de seguridad, en especial del afectado Velásquez Lafuente, claro resultó ser que un individuo tomó la mochila que aquel dejó en el suelo próxima a su silla, apropiándose de aquella, la cual, según relató la víctima contenía un computador marca Lenovo, un teléfono celular marca IPhone, llaves de su vehículo y de su inmueble, así como documentación de distinta naturaleza, apoderándose de las especies ajenas a su dominio, cubriendo la mochila con una chaqueta que portaba, retirándose del lugar en breve tiempo con aquella en su poder.

El **ánimo de señor y dueño** del sujeto activo se probó al establecerse que la sustracción de especies tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se determinó que luego de la apropiación se dio a la fuga con aquellas en su poder, abandonando el local, lo que se concluyó de las citadas probanzas.

La **falta de voluntad de su dueño**, respecto de las especies sustraídas se comprobó con la declaración de la víctima e imágenes incorporadas, estableciéndose la sustracción de una mochila con diversas especies en su interior, las cuales no fueron recuperadas.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, un computador portátil, un teléfono celular marca IPhone, llaves de su vehículo y de su inmueble, las que por su naturaleza resultan fácilmente reducibles a dinero en el comercio informal, lo que permite concluir el interés de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Finalmente, a fin de encuadrar el ilícito en alguno de los numerales del artículo 446 del Código Penal, careciéndose de antecedentes suficientes aportados por el acusador con tal finalidad, contándose únicamente para ello con una apreciación verbal emanada del afectado, conforme al artículo 455 del Código Penal, se procederá a realizar un avalúo prudencial de la mochila y especies que iban en su interior, principalmente un notebook y IPhone, en un monto superior a media e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos, consignado en documento N° 1 impresión de valor de UTM-UTA-IPC para el mes de agosto de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos, ascendente a $46.600.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

RESPECTO DEL HECHO N° 3.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como la dinámica de ocurrencia del hecho**, se escuchó a la víctima **Pablo Martín López Bari,** quien al fiscal aseveró que sufrió un robo el 16 de agosto de 2017, en el Starbucks de Magdalena con Isidora Goyenechea en una reunión de trabajo adentro del local, en horario de la tarde, él estaba en un grupo de 5 o 6 personas. Llegó a una reunión atrasado y se "enchufó" en lo que pasaba, no se percató de nada extraño hasta que, terminada la reunión que fue larga, fue a recoger su bolso pero no era el suyo sino uno similar, explicando que su bolso era pesado por el notebook grande, el bolso era marca Timbuk, adentro iba un notebook Dell Precision, le costó cerca de un millón de pesos, llevaba además libros, documentos, digipass, pendrive y material de trabajo.

Se le exhibió **filmación NUE 4311530, del hecho N° 3, de 16 de agosto de 2017**, describiendo el local señalado, está la mesa de trabajo en la parte central de la pantalla, apuntándose en la imagen, coordinaban una implementación de locales comerciales, se aprecia su bolso en la parte central al costado trasero suyo, hay otros notebooks sobre la mesa, no el suyo, se acercó más a la mesa dejando más perdido de su vista su bolso, una persona se va acercando cada vez más a su bolso, llevaba un bolso negro similar y un saco o abrigo que también acerca a su bolso, toma su bolso acercándolo a su lado, sin levantarlo, lo reemplaza con el otro en posición similar, retirándose con su bolso, él se dio cuenta como una hora después al terminar la reunión, se dio cuenta al tomar el bolso y sentir el peso, pensó que era de otro de los presentes pero no fue así, habló con personal a cargo para ver qué hacer. Esta pérdida fue grande en lo económico, también le faltaban archivos de trabajo, un año de fotos familiares perdidas, le provocó atrasos en su trabajo.

Complementando y ratificando el testimonio precedente, el encargado de seguridad de la cadena de locales Starbucks, **Jorge Antonio De Jesús Urzúa Sotomayor**, en lo pertinente, al fiscal describió las imágenes contenidas en **filmación NUE 4311530, hecho 3 de 16 de agosto de 2017**, corresponde al 16 de agosto de 2017, a las 19:20:27 horas, es el local de Magdalena con Isidora Goyenechea, es el fondo de la tienda, se ven personas entre las cuales está la víctima, era una reunión de trabajo, en la zona central superior se aprecia al sujeto que sustrae las pertenencias, aparentemente hablaba por teléfono, corrió el sillón acercándoseles, en segundo plano se ve a la mujer que lo acompaña, ella hace que las víctimas dirijan la atención hacia ella; en un segundo enfoque se ve a la persona que conversa y mira a las personas, al costado derecho de esa persona está su chaqueta, la usa para ocultar el bolso y sacarlo, son las 19:22:55 horas, el sujeto cada vez se acerca más, tapa su brazo y el bolso con la chaqueta, no consumió producto alguno, ahora está sacando las pertenencias y ocultándolas, cambia el bolso y se retira de la tienda, esto duró alrededor de 3 minutos. Son las 20:08 horas.

Que, los relatos precedentes, emanados del afectado y del encargado de seguridad de la cadena Starbucks, impresionaron como espontáneos y creíbles, concordantes en aspectos relevantes en la dinámica de ocurrencia de los hechos, ratificado por las imágenes captadas por las cámaras de seguridad existentes en el lugar y exhibidas en estrados a ambos testigos, logrando concluirse de dichas probanzas que, el día 16 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 19:20 horas, un individuo concurrió junto a una mujer no identificada al

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

establecimiento Starbucks ubicado en calle Isidora Goyenechea esquina Magdalena, Las Condes, instalándose en el sector de clientes del lugar, hablando ambos por teléfono, tomando el primero el bolso marca Timbuk de propiedad del cliente Pablo López Bari, reemplazándolo por otro, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a un Notebook marca Dell, libros y otras especies.

Conforme a lo razonado, logró acreditarse un obrar rápido, furtivo y subrepticio, aprovechando la distracción de las personas presentes en el establecimiento, clientes y dependientes, en especial del ofendido, quien participaba de una reunión con varias personas, procediendo uno de los hechores a aproximarse a la mesa en que se realizaba la reunión, acercándose al bolso, tomándolo y reemplazándolo por otro similar que portaba, cubriendo la maniobra con una chaqueta, apoderándose del bolso de propiedad del afectado, con todas las especies que iban en su interior, dándose a la fuga del lugar con aquel en su poder, estando presente durante el desarrollo de la conducta desplegada otra persona de sexo femenino, quien hablaba por teléfono observando la acción, retirándose posteriormente uno y luego otro del establecimiento, sin efectuar consumo alguno, percatándose la víctima de la ausencia de su bolso y especies que contenía, alrededor de una hora después.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena,** del relato de los testigos e imágenes de las cámaras de seguridad, en especial del afectado López Bari, claro resultó ser que dejó su bolso en las proximidades de la mesa en la cual estaba reunido con otras personas, sentándose cerca de ellos otro individuo, quien tomó y reemplazó su bolso por otro similar, apropiándose de aquel y las especies que iban en su interior, el cual, según relató la víctima, era marca Timbuk, y contenía un notebook Dell Precision, le costó cerca de un millón de pesos, llevaba además libros, documentos, digipass, pendrive y material de trabajo, apoderándose de las especies ajenas a su dominio, cubriendo el bolso con una chaqueta que portaba, retirándose del lugar en breve tiempo con aquella en su poder.

El **ánimo de señor y dueño** del sujeto activo se probó al establecerse que la sustracción de especies tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se determinó que luego de la apropiación se dio a la fuga con aquellas en su poder, abandonando el local, lo que se concluyó de las citadas probanzas.

La **falta de voluntad de su dueño**, respecto de las especies sustraídas se comprobó con la declaración de la víctima e imágenes incorporadas, estableciéndose la sustracción de un bolso con diversas especies en su interior, las cuales no fueron recuperadas.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, un computador portátil, además de libros, documentos, digipass, pendrive y material de trabajo, las que por su naturaleza resultan fácilmente reducibles a dinero en el comercio informal, lo que permite concluir el interés de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Finalmente, a fin de encuadrar el ilícito en alguno de los numerales del artículo 446 del Código Penal, careciéndose de antecedentes suficientes aportados por el acusador con tal finalidad, contándose únicamente para ello con una apreciación verbal emanada del afectado, conforme al artículo 455 del Código Penal, se procederá a realizar un avalúo prudencial de la mochila y especies que iban en su interior, principalmente un notebook

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

un monto superior a media e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos, consignado en documento N° 1 impresión de valor de UTM-UTA-IPC para el mes de agosto de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos, ascendente a $46.600.

RESPECTO DEL HECHO N° 4.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como la dinámica de ocurrencia del hecho**, se escuchó a la víctima **Francisco Javier Meneses Koch,** quien al fiscal refirió que viene por el robo sufrido en un local Starbucks de Las Condes, el 6 de septiembre de 2017, específicamente el ubicado en San Sebastián con Isidora Goyenechea, a las 11.00 horas, estaba con su papá y el contador, al llegar el abogado él se paró, salió del café y al regresar se percató que no estaba su mochila negra marca Bubba, en el interior llevaba un notebook, documentos de la empresa, su chequera, efectivo, las llaves de su domicilio, precisando que su notebook era un macbook air, que le costó alrededor de $700.000.

Se le mostró **filmación NUE 4311530, del hecho N° 4, de 6 de septiembre de 2017**, describiendo que se aprecia la fecha y hora, las 10:05, llegan él, su padre –y un tercero-, dejó su mochila sobre la silla y fue a comprar café, estaban viendo un tema de su empresa con su padre y el contador, luego llegó el abogado, él no aparece en la imagen porque estaba comprando, adelantando la imagen se ve a dos personas entrar al café que luego supo robaron su mochila, primero movieron otro bolso, él seguía comprando café, regresa con café y sale a buscar al abogado, su contador fue por azúcar, los individuos se hacen gestos para que uno le hable a su papá, llegó el contador, les preguntaron una dirección, ahí el otro sacó la mochila y se la llevó. El sufrió una pérdida material, se iba ese día a un viaje de negocios, se le produjo atraso en sus negocios.

Complementando y ratificando el testimonio precedente, el encargado de seguridad de la cadena de locales Starbucks, **Jorge Antonio De Jesús Urzúa Sotomayor**, en lo pertinente, al fiscal describió las imágenes contenidas en **filmación NUE 4311530, hecho N° 4, de 6 de septiembre de 2017**, corresponde al local de San Sebastián esquina Isidora Goyenechea, conoce la filmación, son las 10:08 horas, se ve ingresar al mismo sujeto con la cojera visible, quien actúa junto a un segundo individuo que aún no aparece, el sujeto con su pie desplaza el bolso de la víctima allí presente, lo cubre con su chaqueta, lo toma y revisa buscando especies de valor, su acompañante de una u otra manera va cubriendo que otros clientas puedan ver y observa lo que pasa en la barra del local con el equipo de la tienda., con la prenda que lleva cubre lo realizado, devuelve el bolso a su lugar, y se desplaza a otra posición cerca de la ventana, el segundo sujeto entabla conversación con otras personas, distrayéndolos para que el individuo que estaba en la ventana sustrajera otro bolso. Precisa que se observa una mochila –sobre una silla, uno de los clientes se para y otro queda allí-, el sujeto cojo hace señas al del teléfono para que distraiga, regresa el primer cliente, empiezan a hablar, las señas se hacen con las manos. Se exhibe otra cámara del mismo lugar que muestra el acceso desde San Sebastián, se ven nuevamente las mismas víctimas, es 6 de septiembre de 2017, a las 9:38 horas, adelantando la imagen, se aprecia el sujeto que sustrajo la mochila, va hacia el sector de la ventana, hace la señal al otro para que entable conversación con las otras dos personas, con la chaqueta cubre y saca la mochila

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:03

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

retirándose del lugar, retomando nuevamente el momento del ingreso, accede primero el con cojera y luego del segundo individuo, se acercan y señalan las personas, luego se instalan.

Que, los relatos precedentes, emanados del afectado y del encargado de seguridad de la cadena Starbucks, impresionaron como espontáneos y creíbles, concordantes en aspectos relevantes en la dinámica de ocurrencia de los hechos, ratificado por las imágenes captadas por las cámaras de seguridad existentes en el lugar y exhibidas en estrados a ambos testigos, logrando concluirse de dichas probanzas que, el día 06 de Septiembre de 2017, aproximadamente a las 10:10 horas, dos sujetos concurrieron al establecimiento Starbucks ubicado en calle San Sebastián N° 2.946, Las Condes, acercándose al sector de clientes del lugar, conversando uno de ellos con personas que acompañaban al cliente Francisco Meneses koch, procediendo el otro a tomar y sustraer la mochila que aquel mantenía en un asiento, y que contenía un computador marca MacBook Air, llaves, dinero en efectivo y documentación de distinta naturaleza, mientras el otro individuo prestaba cobertura y presenciaba el hecho, comunicándose con el primero.

Conforme a lo razonado, logró acreditarse un obrar rápido, furtivo y subrepticio, aprovechando la distracción de las personas presentes en el establecimiento, clientes y dependientes, en especial del ofendido, quien participaba de una reunión con otras personas, procediendo uno de los hechores a aproximarse a la mesa en que se realizaba la reunión, tomando la mochila que estaba sobre una silla, cubriendo la maniobra con una chaqueta, apoderándose así de ésta y especies que iban en su interior, previa señal realizada al segundo individuo que lo acompañaba, quien conversó con los acompañantes del afectado, brindando cobertura y distracción a fin de consumar la sustracción, retirándose luego los dos hechores del lugar, sin efectuar consumo alguno, percatándose la víctima de la ausencia de su bolso y especies que contenía, al regresar a la mesa.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena,** del relato de los testigos e imágenes de las cámaras de seguridad, en especial del afectado Meneses Koch, claro resultó ser que dejó su bolso en una silla de la mesa que ocupaba junto a su padre y contador, estando a la espera de su abogado, retirándose en primer lugar a comprar café y luego en busca del abogado, instantes en que se ubicó cerca de la silla uno de los individuos, realizándole señas al segundo, quien interactuó verbalmente con los otros ocupantes de la mesa, circunstancia que el primero aprovechó para tomar la mochila, cubrirla con una chaqueta, para luego retirarse del lugar, conducta replicada por el segundo partícipe, dándose ambos a la fuga con la mochila y especies que iban en su interior, según relató la víctima, su mochila negra marca Bubba, en cuyo interior llevaba un notebook, documentos de la empresa, su chequera, efectivo, las llaves de su domicilio, precisando que su notebook era un macbook air, que le costó alrededor de $700.000.

El **ánimo de señor y dueño** del sujeto activo se probó al establecerse que la sustracción de especies tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se determinó que luego de la apropiación se dio a la fuga con aquellas en su poder, abandonando el local, lo que se concluyó de las citadas probanzas.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

La **falta de voluntad de su dueño**, respecto de las especies sustraídas se comprobó con la declaración de la víctima e imágenes incorporadas, estableciéndose la sustracción de un bolso con diversas especies en su interior, las cuales no fueron recuperadas.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, un notebook, documentos de la empresa, su chequera, efectivo, las llaves de su domicilio, las que por su naturaleza resultan fácilmente reducibles a dinero en el comercio informal, lo que permite concluir el interés de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Finalmente, a fin de encuadrar el ilícito en alguno de los numerales del artículo 446 del Código Penal, careciéndose de antecedentes suficientes aportados por el acusador con tal finalidad, contándose únicamente para ello con una apreciación verbal emanada del afectado, conforme al artículo 455 del Código Penal, se procederá a realizar un avalúo prudencial de la mochila y especies que iban en su interior, principalmente un notebook, en un monto superior a media e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos, consignado en documento N° 1 impresión de valor de UTM-UTA-IPC para el mes de septiembre de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos, ascendente a $46.693.

RESPECTO DEL HECHO N° 5.

En cuanto al **día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, así como la dinámica de ocurrencia del hecho**, se escuchó a la víctima **Óscar Julián Pizza Mejia,** al fiscal depuso que viene por el hurto de su bolso el 19 de octubre de 2018 alrededor de las 12:30 horas, almorzaba con un compañero, a los 10-15 minutos lo dejó a su izquierda en el piso, estaban frente a frente con su compañero, él sentía su bolso al lado y se despreocupó, a los 15-20 minutos, un tipo a 3-4 metros vio a un tipo cogiendo algo, pensó que robaban, a los minutos se acercó un guardia y avisó a los clientes, le informaron del robo de su bolso, volteó y se dio cuenta que era así, le dijeron que habían recuperado el bolso, vio cuando lo llevaban a él 3 o 4 guardias junto a una niña, le dijeron que el tipo no accedió al bolso, que esperara a carabineros, estaba en el patio de comidas del costanera center. Su bolso era color azul, llevaba utensilios de aseo, estuche, billetera, papeles, implementos deportivos, un computador HP de la empresa, todo avaluado en un millón y medio aproximadamente, el notebook costaba alrededor de $400.000

Se le exhibió **set fotográfico N° 2**, describiendo (1) se ve él, apuntándose al medio de la fotografía, al frente su compañero y el bolso a sus pies, (2) el señor que estaba atrás de él en la fotografía anterior, caminando junto a la niña, (3) el sujeto recogiendo el bolso, él no se percató, algo tenía el sujeto en su mano, una chaqueta, con eso tapó el bolso y se lo llevó, (4) el sujeto desplazando la mochila, y, **set fotográfico N° 3**, observando (1) sus cosas, su bolso, RUT, billetera, documentos carnet de trabajo, una batería de celular, gafas, cigarrillos, ropa y medias para jugar, una gorra, estuve con útiles de aseo, planilla del trabajo, computador con su cargador y un polerón, se aprecia la marca HP de su computador.

El guardia se le acercó y le informó que podía tomar el bolso y llevárselo o hacer la denuncia, hizo lo último habló con carabineros, declaró y le entregaron el bolso. Además del estrés, cambió todo su concepto de tranquilidad, pensó que acá no le pasaría algo

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

volver al estado anterior de cuando estaba en su país, ahora anda con los vidrios arriba, pensando que pueden robarle.

Complementando y ratificando el testimonio precedente, fue oído un guardia de seguridad del referido mall, **Ariel Karim Moya Claro**, quien a las consultas del fiscal manifestó que viene por la detención de una persona que hurtó especie a un cliente de su lugar de trabajo en el mall costanera center. El 19 de octubre de 2018 estaba de servicio en dicho mall, alrededor de las 14.30 horas desde la central de monitoreo informaron de una pareja sospechosa en el patio de comidas, se acercó al lugar, avisándosele que un hombre se acercó a mesa de unos clientes sustrayendo una mochila, tapándola con una chaqueta, retirándose junto a una mujer hacia las escaleras mecánicas, lugar donde lo detuvo, la persona portaba una mochila azul con negro tapada con chaqueta, lo trasladaron a la sala de detenidos para ser entregado luego a carabineros. Ubicaron al dueño quien reconoció como de su propiedad la mochila haciendo la denuncia ante carabineros, desconociendo que iba al interior de la mochila. Quedó registro en cámara de lo ocurrido y ellos también registran estos hechos, especialmente cuando hay detenidos.

Se le exhibió **set fotográfico N° 2,** describiendo (1) el sector patio de comida, se ve al detenido junto a su acompañante, corresponden a hechos de 19 de octubre de 2018, indicó al detenido y la mujer que lo acompañaba, se acercaron al afectado, sindicándolo, la mochila estaba en el piso a su costado, el detenido estaba a la izquierda de la víctima, (2) la pareja en primera instancia, están observando el patio de comidas, es anterior a la imagen 1, (3) el sujeto portando chaqueta en su mano se inclina y tapa la mochila tomándola, ella sólo visualiza, mira si hay guardias, (4) junto a sus colegas detienen al sujeto junto a su acompañante que colaboró en el hurto, trasladándolo a la sala de detenidos, y, (5) la continuación del traslado, el detenido va más adelante y la mujer más atrás, están en el sector derecho de la imagen; y, **set fotográfico N° 3**, (1) la mochila del cliente azul con negro, lo demás lo desconoce, al acercarse al lugar y detener al sujeto era llevada en sus manos por aquel.

Añadió que observó a un hombre y una mujer, el primero era de unos 40 o 45 años, 1.60 a 1.70 metros de altura, contextura media, tez morena y pelo negro, no tenía rasgos que llamaran la atención, cara redonda, sindicando como tal en audiencia al acusado Trujillo Espinoza.

El procedimiento concluyó con la entrega de detenidos a carabineros, la denuncia del afectado, y la devolución de las especies recuperadas.

Que, los relatos precedentes, emanados del afectado y del guardia del establecimiento comercial que tomó parte en la detención, impresionaron como espontáneos y creíbles, concordantes en aspectos relevantes en la dinámica de ocurrencia de los hechos, ratificado por las imágenes fotográficas exhibidas en audiencia, logrando concluirse de dichas probanzas que, el día 19 de Octubre de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, un individuo en compañía de una mujer, concurrieron al establecimiento mall Costanera Center, ubicado en Avda. Andrés Bello N° 2.447, Providencia, específicamente al sector Patio de Comidas adonde se encontraban clientes, tomando el primero la mochila del cliente Óscar Pizza Mejía, sustrayendo el mismo y las especies contenidas en su interior correspondientes a

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

un Notebook marca HP, una billetera y documentos personales, entre otras especies, siendo detenido momentos después cuando se daba a la fuga.

Conforme a lo razonado, logró acreditarse un obrar rápido y furtivo, aprovechando la distracción de las personas presentes en el establecimiento, especialmente de los clientes, entre ellos la víctima, quien se encontraba comiendo en el lugar, procediendo el sujeto a aproximarse a la mesa en que aquel se encontraba, tomando una mochila, cubriendo la maniobra con una chaqueta, apoderándose así de ésta y especies que iban en su interior, retirándose luego del lugar en compañía de la mujer, siendo detenidos momentos después cerca del sector de escaleras mecánicas.

En lo concerniente a la **sustracción de especie mueble ajena,** del relato de los testigos e imágenes fotográficas, en especial del afectado Pizza Mejia, claro resultó ser que dejó su bolso cerca de la mesa que ocupaba en el patio de comidas, instantes en que le fue sustraída por un individuo sin que se percatara en ese momento de dicho apoderamiento, siendo posteriormente informado de la situación por personal de seguridad del recinto comercial, reconociendo y recuperando la mochilas y demás especies, las cuales fueron exhibidas en fotografías descritas por los testigos.

El **ánimo de señor y dueño** del sujeto activo se probó al establecerse que la sustracción de especies tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se determinó que luego de la apropiación se dio a la fuga con aquellas en su poder, dirigiéndose al sector de las escaleras mecánicas, siendo detenido por personal del establecimiento.

La **falta de voluntad de su dueño**, respecto de las especies sustraídas se comprobó con la declaración de la víctima e fotografías incorporadas, estableciéndose la sustracción de una mochila con diversas especies en su interior, también exhibidas en gráficas, las cuales fueron recuperadas en poder del hechor.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, una mochila en cuyo interior iban diversas especies tales como un Notebook marca HP, una billetera y documentos personales, entre otros, las que por su naturaleza resultan fácilmente reducibles a dinero en el comercio informal, lo que permite concluir el interés de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Finalmente, a fin de encuadrar el ilícito en alguno de los numerales del artículo 446 del Código Penal, careciéndose de antecedentes suficientes aportados por el acusador con tal finalidad, contándose para ello con una apreciación verbal emanada del afectado, conforme al artículo 455 del Código Penal, se procederá a realizar un avalúo prudencial de la mochila y especies que iban en su interior, principalmente un notebook, en un monto superior a media e inferior a cuatro unidades tributarias mensuales, conforme al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de ocurrencia de los hechos, consignado en documento N° 1 impresión de valor de UTM-UTA-IPC para el mes de octubre de 2017, obtenida de la página web de Servicio de Impuestos Internos, ascendente a $46.786.

DÉCIMO: *Calificación jurídica del hecho punible.* Que, los hechos descritos en el considerando octavo y que se han dado por acreditados conforme a lo razonado en el considerando precedente, son constitutivos de cinco delitos de hurto simple, previsto y

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

sancionado en el numeral 3 del artículo 446, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, todos ellos en grado de desarrollo consumado, especialmente el hecho N° 5, toda vez que el sujeto activo logró sustraer las especies desde la esfera de resguardo de su propietario, haciendo abandono del patio de comida en que aquel se encontraba, retirándose del lugar, generándose de esta manera una esfera de resguardo diversa de la de su dueño, procediéndose posteriormente a su detención en las proximidades de una escalera mecánica.

UNDÉCIMO: *Participación.* Que, en cuanto a la participación de los acusados **MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ** en el hecho N° 1 del auto de apertura, **ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA** en los hechos signados N° 2 y 4 del libelo acusatorio, y, **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA** en el hecho N° 3, estos sentenciadores han estimado insuficiente la prueba aportada a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que les ampara, careciéndose no solo de una sindicación clara, directa y certera por parte de los afectados, sino que de una atribución de responsabilidad seria, apta e idónea, capaz de disipar cualquier duda surgida en este tribunal, descartándose la existencia de indicios unívocos, múltiples, precisos y concordantes que habilitaren a arribar a una decisión condenatoria, como ha postulado el ministerio público en su clausura.

Por otra parte, considerando las probanzas allegadas por el persecutor penal, unida a la fundamental declaración del acusado Trujillo Espinoza admitiendo responsabilidad en el hecho N° 5, logró acreditarse su participación en calidad de autor directo en el citado hecho, al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

En este sentido, procede analizar la prueba crucial rendida por el persecutor penal con tal objetivo, consistente en la declaración del oficial de caso, **Ricardo Felipe Gajardo Cisternas**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien al fiscal refirió que trabaja desde el año 2012 en la Policía de Investigaciones, en los últimos cuatro años se ha desempeñado en la BIROINCRIM, unidad en la que se dedican a investigar robos en lugares habitados, portonazos, hurtos en este caso, cuentos del tío. Tomó parte en la investigación por problemas en la cadena Starbucks, durante el 2017 tuvieron bastantes hurtos, la Fiscalía de Las Condes armó un foco investigativo que le fue derivado, era 58 causas, la mitad mantenía videos de seguridad. Se le remitió un año después, trabajaron sólo con los hechos con los videos guardados. Durante la investigación, como no podían hacer mayores diligencias, se basaron en los videos, allí observaban el momento de las sustracciones mediante hurto, obtuvieron rostros, solicitando a la oficina de análisis detenidos por hurtos flagrantes desde el 2016 a la fecha, filtraron resultados, buscaron personas con características morfológicas similares, habían videos de buena calidad, otros no tanto, trabajaron con videos que permitían trabajar algo con el rostro de los sujetos. Hecho el match, analizaron el perfil público de Facebook buscando compañeros de delito, en oportunidades coincidía, en otras no, pero lo sacaban de la red social. Así, fueron sacando varios casos, tenían similitud morfológica, ubicación de los compañeros de delito en redes sociales y también por detenciones anteriores, obteniendo resultados positivos. A veces en Facebook encontraron vestimentas usadas al cometer el hecho, además todos tenían reiteradas detenciones por los mismos delitos en las mismas comunas.

En este juicio tenían cuatro hechos, uno Pedro Trujillo, uno de Mónica Molina y dos casos de Roberto Flores. En el caso de Pedro Trujillo, el 16 de agosto en el Starbucks ubicado

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

en Magdalena N° 140, Las Condes, ingresó junto a otra mujer aparentemente menor de edad, ambos ingresaron hablando por teléfono, se comunicaban buscando una víctima, al tener un afectado, Trujillo se ubicó al lado y realizó un cambiazo del bolso, retirándose del lugar. Mónica Molina entró junto a Luis Torres y su pareja Cynthia Cornejo al Starbucks de calle Magdalena N° 140, Las Condes, buscaban una víctima, la localizaron, Luis se posicionó cerca y con el pie acercó la mochila, en tanto Mónica y Cynthia prestaron cobertura mirando alrededor en todo momento, con el objeto de avisar de ser detectados, Luis sustrajo especies y se retiró del lugar sin que nadie se diera cuenta, aprovechando el descuido y distracción de las víctimas. Ella fue individualizada gracias a que en el listado de detenidos de enero de 2016 encontraron a Luis Torres, de similares características, ingresaron a la red social, encontrando una fotografía en que usaba la chaqueta empleada al cometer el delito, se determinó un vínculo de relación de pareja con Cynthia Cornejo, y, en la red social de ella, se identificó a Mónica Molina, además, en una fotografía se estableció que eran amigos, estaban vinculados por la red social, en una imagen Mónica usaba la misma que la empleada al cometer el hecho investigado, la cual fue recuperada y levantada el 4 de octubre, al momento de la detención. En relación a Roberto Flores, dentro del foco investigativo, venían cuatro causas, en una Carlos Espina, su compañero, fue detenido en flagrancia, en otra causa figuraba como imputado y compañero de delito, fueron detenidos ambos en flagrancia, al análisis morfológico y visualmente no había dudas de ser el mismo sujeto, uno vivía en Puente Alto y el otro en Maipú, se concertaban para robar en el sector oriente, agregando que Luis Espina presentaba una cojera, la que se visualiza a simple vista en todos los videos, unido a la similitud facial, los dos siempre andaban juntos, en un hecho hay dos víctima, ocurrido el 6 de septiembre, en local Starbucks de San Sebastián a la altura del 2800, Las Condes. Ingresaron previa concertación, con roles y tareas distribuidas, se acercaron a una víctima desconocida revisando su mochila, al parecer nada de valor encontraron, cambiando el objetivo, acercándose a otra pareja de hombres en la mesa continua, Carlos Espina se ubicó por atrás de la víctima, con una mirada se pusieron de acuerdo y Roberto Flores distrajo a las víctimas hablándoles, sustrayendo el primero la mochila, retirándose ambos del lugar. El otro hecho ocurrió el 8 de agosto en el Starbucks de Avda. Vitacura a la altura del 2.900, en dicho local Roberto Flores entró junto a Carlos Espina visualizando una pareja, la mochila estaba atrás de la silla, desprotegida, sin que pudieran visualizarla, Carlos Espina se puso una chaqueta en el brazo y se acercó, siempre vigilado por Roberto Flores, quien estaba a su lado y miraba no ser detectado, Carlos la tomó, y se retiraron inmediatamente del local.

Se le exhibió **filmación NUE 4311530**, primero del hecho 3, de 16 de agosto de 2017, se observa a la víctima y el bolso, es el Starbucks de calle Magdalena N° 140, 16 de agosto de 2017, a las 19:20 horas, se aprecia a la víctima en compañía de un grupo de amigos, apuntándola, se ve al imputado Pedro Trujillo atrás de las víctimas, está en la parte superior de la imagen sector izquierdo, hablaba por teléfono, al llegar al lugar esta persona localizó a la víctima, acomodó la mesa justo atrás de la víctima, para estar más cerca y acomodó una silla, así podría cambiar los bolsos en el momento oportuno sin que se dieran cuenta. Se ve una niña, estaban hablando por teléfono, esta mujer no pudo ser individualizada porque el ángulo de la imagen no permitió obtener buena captura del rostro. Pedro miraba en todo momento a las víctimas, buscaba no cometer errores, saca su chaqueta para luego cubrir su brazo al hacer el cambio, no consumía ningún producto, aparentaban ser clientes, usaban

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

vestuario acorde para pasar desapercibidos, ahora está cambiando el bolso, lo hace, toma su chaqueta y cubre el bolso con ella, retirándose del lugar y luego se retira la muchacha. Desde otro ángulo se ve la misma imagen, la víctima está al centro, hay mejor calidad de rostros porque está captada más de cerca, hicieron cotejo con imágenes de redes sociales y de carabineros, capturaron fotografías desde los videos, él no es perito, pero hacen cotejos orientativos teniendo a la vista una imagen de relativa buena calidad, superponiéndola con la fotografía del registro civil, explicando que requieren el mismo ángulo de los rostros, esto se logró en este caso, cotejaron fotografía con fotografía, explicando que la fotografía la obtienen pausando el video y fijando la mejor imagen.

Nuevamente se muestra la misma **filmación NUE 4311530, del hecho 1, de fecha 6 de agosto de 2017**, a las 16:08 horas, se ve a la víctima al costado izquierdo, por la parte central viene Luis Torres, visualiza el objetivo, acomoda las sillas, se acerca su pareja Cynthia Cornejo en la parte superior izquierda, Mónica Molina estaba con ellos, acomodaban el escenario a fin de favorecer la comisión del delito, Luis Torres se sacó la chaqueta, acercó el bolso de la víctima y lo revisó sin que se diera cuenta, ambas muchachas vigilaban, nada consumieron, vestían conforme al estándar de las personas que van a estos lugares, Luis Torres llevaba una chaqueta negra, la cual la ubicaron en una fotografía de Facebook, era una chaqueta negra con franjas rojas, reforzando el match morfológico. Además, se ubicó a su pareja, tenían imágenes juntos con Cynthia, y en el Facebook de Cynthia ubicaron a Mónica Molina, su chaqueta gris usada en ese hecho era ajustada en la cintura, la ubicaron en redes sociales, visualmente ambas chaquetas eran iguales. Una vez que se detuvo a Molina se incautó esa chaqueta al realizar la entrada y registro. Desde otro ángulo, en la misma hora y fecha, se lograron ver los rostros de los sujetos, llegó Luis Torres con la chaqueta negra con líneas rojas, arriba se ve a Mónica Molina con la chaqueta gris, ambos se acercaron a la víctima previa concertación, no se hablaban ni miraban, sabían sus tareas y cómo acomodar el mobiliario. Se hace "Green shot" o captura de pantalla en los mejores ángulos, compararon la fotografía extraída desde el registro civil con aquella obtenida de Facebook con caras frontales, si no se logra una imagen frontal en la captura de las imágenes se busca una en ángulo similar en Facebook.

Se exhibió la **filmación NUE 4311530, respecto del hecho 2, de 8 de agosto de 2017,** a las 10:19 horas, Starbucks ubicado en Avda. Vitacura a la altura del 2.900, se visualiza a la víctima en la parte superior izquierda, se aprecia la mochila sin vigilancia, descuidada, arriba a la derecha entra Carlos Espina, quien se saca la chaqueta junto a Roberto Flores, quien presta cobertura y simula hablar por teléfono, toman una silla, se saca la chaqueta, Carlos Espina se acerca, toma el bolso tapándola, retirándose del lugar sin consumir nada. Desde otro ángulo se ve 8 de agosto de 2017 a las 10:17 horas, se ve la entrada del Starbucks de Avda. Vitacura, ingresan Carlos Espina y Roberto Flores, el primero entra y luego el segundo, Carlos se saca la chaqueta, Roberto Flores es captado de frente, se acercan a la víctima, preparan el escenario para perpetrar el hecho sin ser detectados, uno vigila y simula o habla por teléfono. La maniobra duró no más de un minuto.

Finalmente se mostró la **filmación NUE 4311530, del hecho 4, de 6 de septiembre de 2017**, a las 10:07 horas, se aprecia a la víctima arriba costado derecho, se aprecia otra pareja más abajo, fueron al parecer las primeras víctimas, se constató que Carlos Espina les

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

revisó el bolso, llega Carlos Espina y lo sigue Roberto Flores, este último encargado de vigilar el entorno, Carlos Espina toma una silla, ambos se sientan y posicionan las mesas cerca de las posibles víctimas, cubre su brazo con una chaqueta, luego el bolso, lo revisa Carlos espina, el otro vigila el entorno, como seguramente nada útil encontraron, inspeccionan el lugar, devuelven previamente el bolso, buscan otra víctima, Carlos Espina se vuelve a poner la chaqueta, la tiene en su mano y se posiciona frente a una mochila ya visualizada Roberto Flores distrae conversando, agregando que Carlos Espina al cambiar la posición le hace señas con las manos, como haciéndole que le hable, abre y cierra sus dedos, luego de eso Roberto Flores haciendo caso les conversó a las personas, algo les preguntó logrando distraerlos, Carlos sustrae la especie y se va. Desde una segunda cámara se capta el acceso del citado Starbucks, 6 de septiembre 2017, a las 10:09 horas, desde ella obtuvieron los rostros centrales de Roberto Flores y Carlos Espina, los cotejos de dichas imágenes constan en informe policial por él suscrito, se aprecia a Carlos Espina ubicando a la víctima, mientras Roberto Flores se posiciona al lado, le hace la seña con la mano para que les hable y Roberto lo hace, se evidencia la cojera de Carlos Espina al salir y es seguido más atrás por Roberto Flores, se retrocede la imagen para exhibirla nuevamente, se ve el ingreso de Carlos Espina a las 10:08 horas, más atrás es seguido por Roberto Flores, se ve su cara entre frontal y de lado, luego se pone de forma frontal, la calidad de la filmación es buena.

Se incorporó **set de fotografías N° 1**, describiendo las imágenes (3) se ve a Mónica Molina, Cynthia Cornejo y Luis Torres, es una captura de pantalla, Molina viste chaqueta gris características, pantalón oscuro y porta un bolso, (4) Luis Torres vistiendo chaqueta negra con franjas rojas, (5) Luis Torres en otro ángulo con su chaqueta, (6) Cynthia Cornejo que viste chaqueta negra y jeans, hay 3 fotografía , (7) nuevamente Cynthia Cornejo, (8) tres fotografías de Mónica Molina, está sentada con ángulo lateral del rostro frontal y otro semi frontal, se afecta la calidad de la imagen al agrandarla, (9) dos fotografías de Mónica Molina sentada, (10) 3 fotografía de Mónica Molina parada, se aprecia la chaqueta, (11) 3 fotografías de Mónica, se ve la parte trasera de la chaqueta, (12) fotografías de Carlos Espina al ingresar al local y sacarse la chaqueta, aparece también Flores, relacionándolo con el video del hecho 2, (13) más fotografía de Carlos Espina hecho 2, (14) más imágenes de Espina, (15) 4 fotografías de Roberto Flores, dos capturas frontales y dos de costados, siempre usaba lentes, (16) fotografías de Roberto Flores en relación al hecho2, (24) Pedro Trujillo, relacionado al hecho 3, está hablando por teléfono y sentado junto a las víctimas, se ve su rostro frontal, (25) otra imagen frontal, se sacó la chaqueta, (26) acompañante, la mujer no identificada (27) la misma persona, (41) Roberto Flores en el hecho 4, la calidad de la fotografía es buena, corresponde al video exhibido, (42) Carlos espina ángulo lateral del rostro (43) Carlos Espina y Roberto Flores revisando el bolso, (44) Carlos Espina al costado de la mochila que sustraerá, (45) hecho en que Carlos Espina fue detenido en flagrancia, está al costado izquierdo de la fotografía , a la derecha está Roberto Flores, es el mismo sujeto, usa lentes, (67) perfil biométrico de Carlos espina obtenido del sistema biométrico de la PDI, aparecen datos personales y su fotografía, (68) 4 fotografías de Carlos Espina, la primera del biométrico, luego del hecho de la detención flagrante, la última es la del hecho cuatro y la otra al hecho 2, se usa cuadrícula para visualizar las alturas de la cara, frente, nariz, ellos para hacer presente similitudes de tamaño de cara, nariz, la forma de la cara es alargada, la frente y tipo de pelo, la forma de las orejas, la nariz, las cejas, concluyendo que es la misma

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

persona, (69) dos fotografías extractando 4, una del biométrico mezclada con la de la detención flagrante de Carlos Espina, y la otra superponiendo imágenes de los hechos 2 y 4, (70) 4 fotografías en las cuales se muestra primero al imagen del biométrico y diversos ángulos de su rostro extraído de la cámara de seguridad del hecho 2, concluyendo que es la misma persona (71) lo mismo del hecho 4, su rostro en distintos ángulos, (72) imagen de la detención flagrante de Carlos Espina, (73) biométrico de Roberto Flores con su fotografía, aparece su nombre rut edad, fecha de nacimiento dirección y fotografía con sus lentes, (74) fotografía del biométrico, al final aquella en compañía de Carlos Espina, la segunda la del hecho 2 y la tercera del hecho 4, hay cuadrículas con la misma finalidad explicada, ver largo y forma del rostro, tamaño y forma de orejas nariz boca, pelo, visualmente corresponden a la misma persona, (75) dos fotografía superpuestas, una de la detención flagrante de espina y la del hecho 4, visualmente es un puro rostro, coinciden nariz, cejas, boca, (76) Biométrico en comparación a ángulos del rostro del hecho 2, concluyendo que es la misma persona, (77) fotografía del biométrico de Flores e imágenes del hecho 4, se aprecia la correspondencia, (78) fotografía biométrico e imágenes del hecho de la detención flagrante de espina, diversos ángulos del rostro de Flores, (79) Luis Torres datos biométrico con fotografía, (80) Fotografía de Luis Torres del biométrico, otras 2 de Facebook y una capturada de las cámaras del hecho 1, se aprecia calvicie, forma de la cara, nariz, cejas y ojos, (81) se superpone fotografía de registro civil con aquella extraída de Facebook, corresponden a la misma persona, luego fusión de fotografía del hecho 1 y una de Facebook, corresponden, (83) perfil público de Facebook de Luis Torres, buscó por la red social. Si el perfil es público se puede acceder, al centro aparecen opciones, revisaron los amigos, si están sin restricción acceden a todo su listado, en este caso sirvió para determinar su relación de pareja con Cintia Cornejo, tenían fotografías juntos, (84) pinchando la pestaña amigos se obtuvo el perfil de Cynthia Cornejo, aparece ella en la parte derecha de la imagen, (85) se ve la amistad de él con otro imputado (86) Luis Torres junto a Cynthia, fue una publicación realizada por él, (87) fotografía subida por Cynthia en su red, se aprecia que está con Luis Torres usando aquel la chaqueta negra con franjas rojas usada en el delito, (88) comparativa de fotografía del perfil y dos extraídas del hecho coincide la chaqueta, (95) perfil de Cynthia Cornejo, es público, se ubicó a través de su pareja Luis Torres, (96) a través de Cynthia se ubicó el perfil de María Artes, que al ver fotografías correspondía a Mónica Molina, en el perfil se puede poner cualquier nombre, uno no se deja llevar por el nombre sino más bien por las imágenes, determinó que era Mónica porque todas las imágenes eran de ella (97) se ve a Mónica Cynthia y Luis juntos, esta imagen era del perfil de Cynthia, Mónica viste chaqueta blanca o gris, Luis Torres una chaqueta verde u oscura y Cynthia una chaqueta blanca, fotografía relevante porque acreditaron el vínculo de los tres y la chaqueta de ella fue usada al cometer el delito, (99) Cynthia con Mónica en fotografía subida por Cynthia se aprecia la chaqueta con la cual cometió el delito, (100) otra fotografía de la misma escena anterior, otro ángulo, imagen de Mónica Molina más frontal, (102) antecedentes del biométrico de Mónica Molina, con datos y fotografía, (103) fotografía del biométrico y extraída del video y de Facebook, todas en el mismo ángulo, la cuadrícula permite apreciar forma del rostro, pelo y peinado, que es el mismo (104) superpusieron imagen del biométrico y de la imagen del hecho mismo peinado y rostro, correspondencia, (105) rostro del biométrico y distintos ángulos del su rostro en el video, (106) perfil de Facebook es público, (110) Mónica Molina en la imagen de Facebook y otra extraída del video del hecho, usan la misma chaqueta, (111) la misma chaqueta desde

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

otro ángulo, (118) biométrico de Pedro Trujillo con fotografía y datos, (119) imagen del biométrico y una extraída desde la cámara de Starbucks misma forma de rostro frente y pelo, la imagen del video es de mala calidad, aclarando que al trabajar la imagen del video y agrandarla se daña la calidad, pero viendo el video de manera continua y normal si se apreció la correspondencia de Pedro Trujillo, una cámara captaba de manera más aérea y otra más frontal, esas imágenes eran medianamente buenas, (120) fotografía del biométrico superpuesta con una imagen frontal extraída de la cámara de seguridad, y 3 imágenes más de distintos ángulos del rostro, reiterando que la imagen de superposición es de peor calidad que las tres de abajo porque se agrandan, (121) perfil público de Pedro Trujillo en Facebook.

Añadió que la chaqueta resultó relevante, el 4 de octubre al evacuar la entrada y registro fue encontrada en el domicilio de Mónica Molina, la diligencia estaba a cargo la funcionaria Lorena Almonacid, era una Chaqueta Mossimo color gris, de similares características o iguales a la usada el día del hecho, exhibiéndosele la **evidencia NUE 4521363**, parka color crema marca Mossimo, iniciada por la comisario Lorena Almonacid, entregada a él, sacándola es color gris o crema, es tipo Michelin, o sea, con franja hinchada tipo rollito, se apreció en videos y redes sociales, se incautó en su domicilio particular.

Se ha referido a tres personas, primero individualizó a Mónica Molina, no recuerda la edad, cree que 25 o 26 años, delgada, pelo castaño claro, tez blanca, esta persona no está presente en la sala. Roberto Flores tampoco está, el Sr. Trujillo está presente correspondiente a Pedro Trujillo Espinoza.

A la defensa de Molina y Trujillo dijo que la chaqueta exhibida es color crema, no gris, es de cuello bajo, el material es tipo cuerina, no logró establecerse el material de la chaqueta de las imágenes de video. Se entró al domicilio de Pedro Trujillo y no se encontró evidencia alguna de interés criminalístico.

A la defensa de Flores no se realizó informe antropométrico, él no es perito, es ingeniero mecánico industrial.

Que, el testigo precedente, en su calidad de funcionario investigador de la Policía de Investigaciones dio cuenta de la dinámica comisiva de los hechos, reafirmando la conclusión a la cual se arribó por el tribunal en cuanto a la forma de ocurrencia de cada hecho punible, pero en lo concerniente a la identificación de los partícipes, se evidenció en su relato una falta de certeza y fiabilidad de las conclusiones a las que arribó el organismo investigador, por diversas razones.

En primer lugar, el testigo admitió no tener especialidad en materia antropométrica, aspecto cuestionado por las defensas, considerando que la investigación se fundó en la posible similitud de rostros captados desde las cámaras de seguridad con aquellas fotografías obtenidas del registro civil y redes sociales, por lo que, contar con formación específica en la materia resultaba fundamental, aspecto que este tribunal comparte, y que adquirió relevancia pues también se estimaron dudosas la calidad de las imágenes empleadas para realizar los análisis faciales comparativos. En segundo lugar, y tal como se anunció, al observar las imágenes exhibidas al testigo bajo el acápite set de fotografías N° 1, se apreció que son de una mermada calidad, aseverando el testigo al consultársele por la calidad de algunas de ellas, que al agrandar el rostro –acercamiento- de la captura realizada [illegible]

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

cámara de seguridad, aquello mermaba su nitidez, apreciándose claramente que se pixelaba, viéndose más borrosa, lo que desde ya para estos jueces impide una conclusión fiable y certera en cualquier comparación realizada en base a ella, lo que concluyó, finalmente, en una lógica y esperable imposibilidad del funcionario de reconocer en audiencia a los blancos determinados como Molina Jiménez y Flores Aranda, pues toda su investigación se fundó en imágenes que no permitían realizar aquélla, culminando su aseveración de no poder reconocer a los citados como presentes en la sala de juicio, de reforzar las dudas ya surgidas en el tribunal en cuanto a la idoneidad del material empleado para lograr la individualización de los presuntos partícipes y de la expertiz del funcionario para realizar tal labor, resultando llamativo que sólo lograra la sindicación del acusado que fue detenido flagrantemente, a raíz de su participación en el hecho N° 5..

En cuanto a otro posible indicio de participación, en este caso circunscrito a la encartada Molina Jiménez, compareció la comisario **Lorena Gabriela Almonacid Llaiquel**, quien al fiscal indicó que viene por una causa de hurto simple del año 2018, no es la oficial de caso, se le instruyó adoptar el procedimiento de detención y entrada y registro a su domicilio, correspondiente a Mónica Molina en el domicilio de Mamiña 128-A, la Cisterna. En virtud de orden de detención del 4° Juzgado Garantía que autorizaba entrada y registro, el 4 de octubre de 2018 concurrió al lugar junto a tres oficiales más, cerca de las 6.00 am, haciendo ingreso al mismo. Una vez que ingresaron revisaron las dependencias, ubicando a Mónica Molina durmiendo en su dormitorio, se le leyeron sus derechos, se le mostró e informó de la orden, revisando luego el domicilio en busca de evidencia asociada a la investigación, incautando una parka color blanco, crema o beige, marca Mossimo que estaba en su dormitorio. Esta prenda estaba a 3 o 5 metros de distancia de ella.

Se le exhibió **set fotográfico 6**, describiendo (1) acceso principal del domicilio de Mónica Molina, (2) puerta principal de la vivienda, (3) muesca de la apertura de la puerta principal de acceso, (4) living comedor, (5) parte posterior de la puerta de acceso principal del domicilio, 86) espacio del comedor, (7) uno de los dormitorios de la vivienda, y, (8) especie incautada, básicamente la parka blanca y unos relojes.

Se le mostró **evidencia material NUE 4521363** elemento incautado, específicamente la parka blanca, ella levantó esa cadena, aparece su nombre RUT y firma, entregada luego al oficial de caso, revisando la evidencia, aseverando que corresponde a la parka, marca Mossimo, talla S.

La persona detenida fue Mónica Molina, no recuerda su edad, una mujer joven de entre 20 y 30 años, delgada, pelo oscuro, largo y liso, reconociendo como tal a Mónica Nicole Molina Jiménez, sigue igual de delgada, cabello oscuro y liso, además de largo.

Que, la comisario antes citada, se limitó a dar cuenta de la diligencia de detención de la acusada Molina Jiménez, y, fundamentalmente de la incautación de una parka que supuestamente empleó al momento de participar del hecho N° 1, aspecto al que también aludió el oficial de caso, surgiendo dudas en estos jueces en cuanto a la similitud de la prenda empleada por una de las mujeres no identificadas en el hecho N° 1 con aquella encontrada al momento de la detención de Molina Jiménez, en cuanto al tamaño y forma del cuello de la misma, que impresionaron como diferentes, desestimándose tener por cierto que

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

ambas prendas son las mismas, vestimenta que, por lo demás, es de uso común y habitual en la población, resultando imposible aseverar que pueda tratarse de otro indicio de participación. Asimismo, la comisario fue clara al afirmar que la persona detenida y que sindicó como Molina Jiménez en juicio, mantenía sus principales características inalterables, desestimándose cualquier posible justificación esgrimida por el fiscal en orden al no reconocimiento de aquella por el funcionario a cargo de la investigación.

Por lo demás, en relación a una posible vinculación de los acusados **FLORES ARANDA** con los hechos N° 2 y 4 del libelo acusatorio, y, **TRUJILLO ESPINOZA** con el hecho N° 3, no se aportó otro indicio, en especial respecto al último de los nombrados, quien si buen fue reconocido en audiencia por el oficial a cargo de la investigación, nunca fue claramente identificable en las imágenes de las cámaras de seguridad, ni en cuanto a su rostro ni vestimentas, tal como se indicó precedentemente, apreciándose tal reconocimiento como carente también de fuerza probatoria suficiente, por los argumentos vertidos, siendo la única diferencia de este acusado, el que fue detenido de manera flagrante al momento de perpetración del hecho N° 5.

Finalmente, respecto de los tres acusados, el aparecer por redes sociales –Facebook-, junto a otros posibles blancos investigados o con vestimentas similares pero imposibles de sostener sean las mismas que aquellas usadas por los perpetradores de los hechos N° 1 a 4, tampoco puede estimarse un indicio de participación en un hecho preciso y determinado imputado en el libelo acusatorio.

En lo concerniente a la participación del acusado **Trujillo Espinoza** en el hecho N° 5 constitutivo de un hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, logró acreditarse su participación en calidad de autor directo, al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa, considerando que aquel prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, admitiendo su responsabilidad en ese hecho, siendo además reconocido por el guardia de seguridad del establecimiento comercial en el cual fue detenido de manera flagrante, **Ariel Karim Moya Claro,** procediéndose a la recuperación de especies, aspecto confirmado por la víctima, habiéndose fijado fotográficamente las especies encontradas en su poder y el momento del hallazgo.

DUODÉCIMO: *Audiencia conforme lo dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, habiéndose arribado a una decisión parcialmente condenatoria, el fiscal pidió la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 unidades tributarias mensuales, de cumplimiento efectivo, atendido el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, por concurrir la reincidencia invocada. Incorporó extracto de filiación, con las siguientes condenas: Rol 63.348-1993 Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, robo por sorpresa, 6 de enero 1994, quinientos cuarenta y un días, pena remitida; Rol 148.694-1993 del 34 Juzgado del Crimen de Santiago, robo por sorpresa, 27 de septiembre de 1994, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, resolución de 31 de mayo 2012 pena única de tres años y un día, pena cumplida; Rol 140.850 del 34° Juzgado de Crimen de Santiago, 19 de octubre de 1995, ochocientos días de presidio menor en su grado medio, unificación por resolución de 31 de mayo de 2012 del 34° Juzgado del Crimen; Rol 105.082 del 1° Juzgado del Crimen de San Miguel, cuatro delitos de robo con intimidación, 4 de agosto de 1999, 18 años de presidio mayor en su grado máximo

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

pena cumplida el 4 de agosto de 2013; RIT 11.452-2013, del 4° Juzgado de Garantía, resolución de 12 de octubre de 2013, veintiún días de prisión en su grado medio y accesorias, pena cumplida, hurto simple; RIT 5.296-2015 del 8° Juzgado de Garantía, de 13 de octubre de 2015, a veintiún días de prisión en su grado medio, pena cumplida, por el delito de hurto; RIT 7.804-2016 del 7° Juzgado de Garantía, a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, pena cumplida, por el delito de hurto simple; RIT 9.115-2017 del 4° Juzgado de Garantía, hurto simple, 26 de septiembre de 2017, a la pena de cincuenta y un días de prisión en su grado máximo, cumplida; RIT 15.661-2017 del 7° Juzgado de Garantía, delito de hurto simple, 2 de septiembre de 2017, a la pena de cincuenta y un días de prisión, pena cumplida; RIT 9577-2016 del 8° Juzgado de Garantía, receptación, a la pena de ciento cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo y multa, sin información de cumplimiento; RIT 16.544 del 7° Juzgado de garantía, autor de hurto simple de 4 a 40 unidades tributarias mensuales, 4 de diciembre de 2017, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, sin indicar forma de cumplimiento.

Que, la defensa del acusado Trujillo Espinoza señaló debe desestimarse la reincidencia, pues se requiere copia de las sentencias que imponen las condenas, en ellas aparece la fecha de los hechos para determinar su vigencia, lo que no aconteció, concurriendo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, calificándola conforme al artículo 68 bis, rebajando la pena en un grado, imponiéndole cuarenta y un días de prisión en su grado máximo. En subsidio, de no calificársele, pidió la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, solicitando en todo caso la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, conforme a la ley 18.216 aportando informe social de fecha 21 de noviembre de 2019, elaborado por Nicole Martinic Figueroa, asistente social, señala domicilio, dando cuenta de su grupo familiar, su conviviente y dos hijos, de 10 y 1 año de edad, narra su infancia, aspectos laborales, su trabajo como bodeguero, concluyendo que tiene sólido arraigo familiar en la familia conformada con su conviviente, arraigo socio laboral se desempeña como bodeguero y en el comercio informal, sugiriendo que ante el evento de una sanción penal, cuenta con características personas y de arraigo para cumplir la pena en el medio libre, anexando certificados de alumno regular de sus hijos y su licenciatura de la educación media, manifestando expresamente el condenado Trujillo que estaba de acuerdo. Sin costas por encontrarse asistido por la Defensoría Penal Pública y no haber sido totalmente vencido.

Evacuando la réplica, el fiscal aclaró que y cumplió condena RIT 5.296-2015 del 8° Juzgado de Garantía, por hurto simple, 1de 3 de octubre de 2015, a veintiún días de prisión en su grado medio, sustituida por prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Tampoco procede la calificación, su confesión no fue el único medio probatorio considerado, la detención fue flagrante, declaró la víctima, se mostraron fotografías.

DECIMOTERCERO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que, en cuanto a la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del código sustantivo alegada por la acusadora, y controvertida por la defensa, estos sentenciadores fueron del parecer de rechazarla, toda vez que el fiscal no aportó copia de la o las sentencias fundantes de su pretensión, sino solo extracto de filiación, resultando esencial contar con los fallos que

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

impusieron las condenas pretéritas, a fin de determinar la vigencia de la agravante en cuestión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

En relación a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, el tribunal ha estimado concurrente la atenuante en favor del acusado Trujillo Espinoza, toda vez que libre y voluntariamente prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, situándose en el lugar del hecho N° 5, el día y hora de su perpetración, aportando un antecedente que se tuvo a la vista al momento de adquirir una convicción condenatoria, resultando improcedente dar aplicación al artículo 68 bis del código punitivo, al resultar obligatoria la aplicación del artículo 449 del citado texto legal.

DECIMOCUARTO: *Aplicación de pena.* Que, el delito de hurto simple del N° 3 del artículo 446 del Código Penal, tiene asignada la pena de presidio menor en su grado mínimo, encontrándose el ilícito sub-lite en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado participación de autor, habiéndose rechazado la agravante reincidencia, por lo procede aplicar el numeral 1° del artículo 449 del Código punitivo, concurriendo una atenuante de responsabilidad en su favor –artículo 11 N° 9-, y, considerando la menor extensión del mal causado al haberse percatado la víctima de la sustracción al ser informado por guardias del recinto, quienes inmediatamente le refirieron la recuperación de las especies, es que se le impondrá el mínimo de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

Que, en cuanto a la pena de multa, considerando especialmente que concurre una atenuante, sin perjudicarle agravante, la dinámica de ocurrencia de los hechos así como el principio de proporcionalidad, y el que cuenta con hijos menores de edad según informe social portado por la defensa, conforme al artículo 70 de Código Penal, se impondrá en un monto inferior al mínimo legal, regulándose en una unidad tributaria mensual.

DECIMOQUINTO: *forma de cumplimiento*. Que, el acusado Trujillo Espinoza no reúne los requisitos para la sustitución de la pena conforme a la ley 18.216, atendidas las múltiples condenas que constan en su extracto de filiación y antecedentes, debiendo rechazarse la petición de la defensa en orden a concederle la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, toda vez que el fiscal aclaró y se corroboró en el citado extracto, que ya se le sustituyó por aquella en causa RIT 5.296-2015 del 8° Juzgado de Garantía, resultando improcedente concederle nuevamente tal sustitutiva, por lo que deberá cumplirla real y efectivamente, con los abonos señalados en certificado emanado de ministro de fe de este tribunal, resultando innecesario en este acápite hacerse cargo de informe social aportado por la defensa sugiriendo el cumplimiento de la pena en libertad.

DECIMOSEXTO: *Costas.* Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se exime al condenado del pago de las costas de la causa, por encontrarse asistido por la Defensoría Penal Pública, no haber sido totalmente vencido, unido al cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta. Asimismo, se eximirá al Ministerio Público del pago de éstas al haberse arribado a decisiones absolutorias, dado que los fundamentos de estas decisiones se evidenciaron en el transcurso del juicio, al rendirse las probanzas, mas no durante el periodo de investigación y formulación de cargos, por lo que le asistía motivo plausible para litigar.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 30, 50, 432, 446 y 449 del Código Penal; y en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE** a la acusada **MÓNICA NICOLE MOLINA JIMÉNEZ** en cuanto presunta autora del delito de hurto simple, signado hecho N° 1 del auto de apertura, contemplado en el artículo 446 del Código Penal, al acusado **ROBERTO CARLOS FLORES ARANDA** en cuanto presunto autor de dos delitos de hurto simple, signados N° 2 y 4 del libelo acusatorio, previsto en el artículo 446 del Código Penal, y, al acusado **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA** en cuanto presunto autor de un delito de hurto simple, signado N° 3 del auto acusatorio, previsto en el artículo 446 del Código Penal.

II.- Que, se **CONDENA** a **PEDRO JUAN TRUJILLO ESPINOZA,** ya individualizado, a sufrir la pena de **SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL (1) UTM** y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de un delito consumado de **hurto simple**, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 19 de octubre de 2018, en la comuna de Providencia.

III.- Que, la pena corporal impuesta deberá ser cumplida real y efectivamente, toda vez que no concurren los requisitos para su sustitución, debiendo abonársele los días de privación de libertad con ocasión de esta causa, a saber, dos días en calidad de detenido, según certificado emanado de ministro de fe del tribunal.

IV.- Que, en el evento de no cumplir con el pago de la pena pecuniaria, se procederá conforme al artículo 49 del Código Penal.

V.- Que, se exime a **TRUJILLO ESPINOZA y al MINISTERIO PÚBLICO** del pago de las costas de la causa, según lo señalado en el motivo decimosexto de la sentencia.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas acompañadas al juicio si las hubiere.

Sentencia redactada por la Juez doña María Teresa Barrientos Marabolí.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT 12-2020.

RUC 1700721618-1

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON ALEJANDRO AGUILAR BREVIS, QUIEN LA PRESIDIÓ, DOÑA ISABEL MALLADO COSTA Y DOÑA MARÍA TERESA BARRIENTOS MARABOLÍ.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA TERESA BARRIENTOS MARABOLI
Juez Redactor
Fecha: 10/03/2020 11:54:41

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
Juez Integrante
Fecha: 10/03/2020 14:27:02

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Juez Presidente
Fecha: 10/03/2020 15:01:04

CZPNXXBTTQ

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.